

EXPEDIENTE: RR.SIP.2039/2012	XXX	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se SOBRESEE el presente recurso de revisión.			



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

XXX

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2039/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión **RR.SIP.2039/2012**, interpuesto por XXX en contra de la respuesta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de octubre de dos mil doce, a través sistema electrónico “**INFOMEX**” con el folio 3100000109512, el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

“EN INFODF incurre en conflicto de intereses cuando atiende recursos en su contra y por el hecho de que la Mayoría del PRD, mismo partido en el poder ejecutivo nombró a los comisionados de este; se solicitan todos los documentos u acciones para atender esta problemática y especialmente que comisionado está dando instrucciones a funcionarios del IFAI de otras áreas de fomentar la opacidad en determinación recursos de revisión” (sic)

II. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, a través del oficio INFODF/SE-OIP/1166/2012, de la misma fecha, por medio del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“(…)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción I, 11, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) la Secretaría Ejecutiva (SE) hace de su conocimiento lo siguiente:

En atención a su requerimiento, la Secretaría Ejecutiva hace de su conocimiento que, si bien, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) prescribe:



[Transcripción del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

El artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), define de manera precisa a la información pública como: [Transcripción del artículo 4, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Más aún, la fracción IV del citado precepto define a: “Documentos” como: [Transcripción del artículo 4, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Bajo esas premisas, se indica que sus argumentos no corresponden en estricto sentido a una solicitud de acceso a la información pública, ya que no encuadra en lo dispuesto por el mencionado artículo 3 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) y tampoco encuadra en lo relativo a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, competencia del InfoDF, por lo que la Oficina de Información Pública no puede darle trámite a su requerimiento como solicitud de información.

Así, se debe tener presente los alcances que han identificado al derecho de acceso a la información pública como son “el derecho a informar” y “a ser informado”, ya sea desde la perspectiva de garantía individual como de garantía social.

*Más aún, es de advertir que la Oficina de Información Pública no está en posibilidad de tramitar su escrito como solicitud de información, en virtud de que sus manifestaciones se consideran juicios de valor sobre el actuar de este órgano autónomo y, toda vez que el derecho de acceso a la información pública no puede extralimitarse al grado de forzar a los Entes a emitir pronunciamiento extra iure ajenos a sus competencias y a la información que se encuentran obligados a detentar, tal y como acontece en el presente caso.
...” (sic)*

III. El tres de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando que no se dio respuesta y no se entregó la información y documentos solicitados.

IV. El cuatro de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión; así como la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, rindiendo el informe de ley, a través del oficio INFODF/SE-OIP/1313/2012 de la misma fecha, mediante el cual defendió la legalidad de su respuesta, adicionando que en ningún momento se le negó su derecho a la información al particular, por el contrario hubo una respuesta a sus manifestaciones y si no se le entregaron documentos sobre el presunto conflicto de intereses y otros asuntos que tienen que ver con juicios de valor y no con el derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas, es porque no existen o no fueron generados.

VI. El catorce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado el informe de ley, y acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El catorce de enero de dos mil trece, se recibió el oficio INFODF/SE-OIP/0045/2012, de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado formuló alegatos reiterando lo expuesto en el informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil trece, se tuvo por presentado al Ente recurrido formulando alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran agregadas al expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 9º, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2º, 3º, 4º, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de Improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia alguna. No obstante, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el caso que nos ocupa pudiera sobrevenir una causal de improcedencia, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del presente recurso, en razón del cual se procede a su estudio.



En ese sentido, después de analizar las constancias que integran el presente expediente, este Instituto considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento jurídico.

De este modo, previo al estudio de la causal de referencia, es pertinente señalar que de conformidad con lo manifestado en el escrito inicial del particular y teniendo en cuenta los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

“CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 78. *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*

[...]

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la Autoridad Responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.



VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.”

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo del artículo antes citado, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*” relativas al folio 3100000109512, específicamente de la impresión de la pantalla “*Avisos del sistema*”, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada mediante el propio sistema, el veintisiete de noviembre de dos mil doce, por lo que el plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del veintiocho de noviembre al diecinueve de diciembre de dos mil doce. De este modo, el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo, pues fue interpuesto el tres de diciembre de dos mil doce.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del precepto legal invocado, toda vez que:

- I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- II. Se indica el nombre del recurrente (XXX)
- III. Se señala medio para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).
- IV. De los apartados “*Acto o resolución impugnada*” y “*Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna*”, se advierte que el particular impugnó la respuesta emitida por Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con motivo de la solicitud con folio 3100000109512.



- V. De las constancias del sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada el veintisiete de noviembre de dos mil doce.
- VI. Se mencionan los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que causa el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” obra tanto la resolución impugnada, como las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.

A las pruebas mencionadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, se considera necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*



Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.”

Del análisis conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados información...”*
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de **una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad**, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.

En la solicitud que dio origen al recurso de impugnación que se resuelve, el particular requirió:

“EN INFODF incurre en conflicto de intereses cuando atiende recursos en su contra y por el hecho de que la Mayoría del PRD, mismo partido en el poder ejecutivo nombró a los comisionados de este; se solicitan todos los documentos u acciones para atender esta problemática y especialmente que comisionado está dando instrucciones a funcionarios del IFAI de otras áreas de fomentar la opacidad en determinación recursos de revisión” (sic)

[Las negritas y el subrayado son propios para énfasis de la lectura]

De lo anterior, se advierte que el particular utilizó el sistema electrónico “INFOMEX” para **emitir juicios de valor sobre el actuar de este órgano autónomo y, partiendo de sus apreciaciones y afirmaciones subjetivas**, respecto a que “el INFODF



(Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal) incurrir en conflicto de intereses cuando atiende recursos en su contra”, es que formula requerimientos en los que solicita todos los documentos u acciones para atender esa problemática [existencia de conflicto de intereses cuando este Instituto atiende recursos en su contra], así como el nombre del Comisionado Ciudadano que está dando instrucciones al IFAI para fomentar la opacidad en la determinación de recursos de revisión, planteamientos que en estricto sentido, no constituyen una solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior, es así toda vez que a través de sus manifestaciones, el particular no está solicitando el acceso a archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder del Ente o que, en ejercicio de sus atribuciones, tenga la obligación de generar en los términos de la ley de la materia.

De este modo, a fin de plantear la ubicación normativa del requerimiento del ahora recurrente —conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal— es preciso atender, primeramente, a lo dispuesto por el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]



III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

[...]

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, **en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley**, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

[...]

XXII. Documento Electrónico: **Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.**

[...]

[Las negritas y el subrayado son propios para énfasis de la lectura]

Con vista en las disposiciones citadas, debe entenderse que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los Entes Obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los Entes Obligados** o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades (reservada o confidencial).

Además, resulta preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,



instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Entes Obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Aunado a lo anterior, hay que decir que para poder atender los planteamientos del particular, el Ente Obligado recurrido tendría que dar por cierta la apreciación subjetiva respecto de los hechos referidos en la solicitud de información con relación a la actuación de este Instituto, relativa a la existencia de conflicto de intereses cuando este Órgano Colegiado atiende recursos en su contra (según su dicho), para así pronunciarse sobre todos los documentos u acciones para atender esa problemática, así como admitir que un Comisionado Ciudadano de este Instituto está dando instrucciones a funcionarios del IFAI de fomentar (según su dicho) la opacidad en la determinación de recursos de revisión; para que, a partir de tales situaciones, el Ente Obligado dé o no cuenta de los documentos o acciones para atender la “problemática” a la que alude el recurrente y el nombre del Comisionado Ciudadano que está dando órdenes a funcionarios del órgano de transparencia federal para la resolución de recursos de revisión; situación, que invariablemente envolvería el reconocimiento de dichas conductas y que además escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Dicho de otro modo, obligar a la recurrida a dar respuesta a los requerimiento mencionados, implica aceptar como ciertas determinadas acciones, que podrían aparejar para el Ente Obligado consecuencias jurídicas, ya que estaría reconociendo la existencia de conflicto de intereses cuando este Instituto atiende recursos en su contra y la promoción de opacidad en la determinación de recursos de revisión a nivel federal,



por parte de un Comisionado Ciudadano de este Instituto, manifestaciones que no son susceptibles de atenderse por la vía de acceso a la información pública.

En ese sentido, es evidente que los planteamientos en estudio, que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no se está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado ni relacionada con sus actividades o funciones, no se omite precisar que para dar respuesta a un requerimiento de la naturaleza señalada, **se requeriría el reconocimiento de hechos bajo los supuestos que expone el recurrente.**

Por todo lo expuesto, es claro que al realizarse requerimientos como los planteados por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, no se encuentra obligado a atenderlos, pues ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los Entes Obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen dar por ciertas afirmaciones de los recurrentes al formular sus requerimientos.

Lo anterior, encuentra fundamento en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los que se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es garantizar a toda persona, el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los Entes Obligados, en consecuencia, el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los Entes Obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones,



siendo claro que en los cuestionamientos formulados por el ahora recurrente no se está solicitando el acceso a información o documentos que obren en poder del Ente Obligado recurrido.

Lo expuesto, en razón de que el Ente Obligado no puede hacer más que aquello que la Ley expresamente le permite, razonamiento que encuentra sustento en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra señala:

*No. Registro: 286,300
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII
Tesis: Página: 928*

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga.*

Amparo administrativo en revisión. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos.

En esa misma tesitura, si bien los Entes Obligados están obligados en términos del artículo 26 de ley de la materia a entregar información sobre su funcionamiento y actividades, ello no implica que deban pronunciarse, en relación con los supuestos que les planteen los particulares; máxime cuando se advierte que a través de dichos requerimientos el particular tiene la pretensión de que el Ente Obligado reconozca hechos bajo los supuestos que expone el propio recurrente.

En ese sentido, es evidente que los requerimientos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está requiriendo la entrega de información



generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, sino cuestionamientos que inclusive podrían implicar consecuencias jurídicas para el Ente recurrido.

Inclusive, validar lo requerido por el particular, implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información para dar la pauta a que los Entes Obligados, sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estén constreñidos a atender cualquier conducta que los particulares soliciten sin que propiamente estén vinculados a la rendición de cuentas y con el interés público de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno y sin que, en estricto sentido sean actos de esta naturaleza, como lo prevé el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 164032

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 463

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, **información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir***



cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En ese sentido, se estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues los requerimientos del particular en realidad no constituye una “solicitud de acceso a la información pública” que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral.

De este modo, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, aunque el artículo 84 de la ley referida no establece que el recurso se pueda sobreseer cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública debe sobreseerse en la resolución definitiva, dado que la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En esta tesitura, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 82, fracción I, y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**